Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

CUT: 173979-2018

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0078-2023-ANA-GG

San Isidro, 26 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0093-2023-ANA-STEC de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 173973-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

Que, mediante Informe N° 001-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.TA/GMBDA, de fecha 01 de octubre de 2018, la Secretaria de la Autoridad Local de Agua Tarapoto, informó al Administrador Local de Agua de Tarapoto la documentación pendiente, de los años 2016 y 2017, además informó que los expedientes no se ubican en los archivos de la administración, pero que, si se encuentran en el SGD, la cual está figurando como pendiente;

Que, mediante Informe Legal N° 033-2019-ANA-AAA.H-AL, de fecha 15 de enero de 2019, el especialista de Asesoría Jurídica de la Autoridad Local de Agua de Huallaga informó al Director de Autoridad Administrativa del Agua Huallaga recomendando que se haga una investigación exhaustiva de 20 días hábiles, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por el extravío de los 22 expedientes de la Administración Local de Agua Tarapoto, según lo señalado en el Informe N° 024-2018-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA TARAPOTO, además cuando culminara la investigación se deberá la Resolución Directoral o Administrativa según corresponda a cada procedimiento debiéndose poner de conocimiento en su momento a la Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 194-2014-ANA;

Que, mediante Memorando N° 409-2019-ANA-AAA HUALLAGA-D, de fecha 08 de abril de 2019, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua VIII Huallaga, remitió copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios referente al extravío de veintidós expedientes administrativos correspondiente al año 2017, en el ALA Tarapoto, para su atención conforme a sus atribuciones, siendo recepcionado el 12 de abril de 2019; sin embargo la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento el 11 de abril de 2019, como se puede verificar el sello de recepción;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*[1];

Que, al establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*[2];

[1] Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.
[2] Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación Nº 2294-2012-La Libertad**[3], cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores **el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

En relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC**, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.

ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida**;

[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020[4], el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

> "*41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
>
> *42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
>
> *Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:*
>
> *(…)*
>
> *<u>Segundo supuesto</u>: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces".*

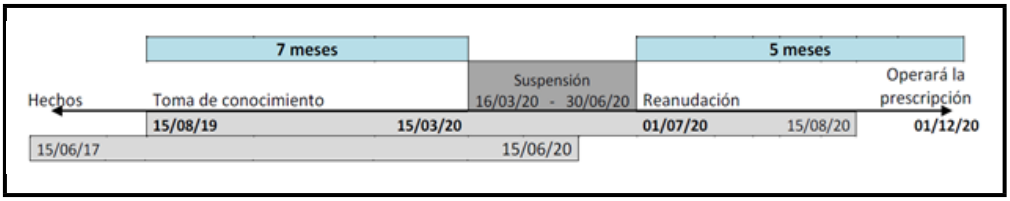

Que, por su parte, el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente:

> "*43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción";*

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del **Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC** de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: https://n9.cl/7uwhn), ha señalado lo siguiente:

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

"(…)

3.2 El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

3.3 De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

3.4 Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha";

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida**; mediante el **Memorando N° 409-2019-ANA/AAA HUALLAGA-D** recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos el día 11 de abril de 2019. Así como también, se verifica que, el día 12 de abril del referido año, dicho documento fue derivado a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad copia de todos los actuados con 16 folios del expediente administrativo correspondiente al 2017 en el ALA Tarapoto para que proceda conforme a sus funciones;

Que, por tal motivo, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, resulta ser el de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad**, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;

Que, cabe señalar que, el computo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

Que, siendo así, se ha podido corroborar que la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el día **11 de abril de 2019**; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso **el plazo de un (1) año** previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día **27 de julio de 2021**;

Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*[5], este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción**;

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: *"**De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte**. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

El Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Que, debe observarse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte de aquellos servidores que se encuentren involucrados en la fecha en que se produjo la prescripción.

Que, así, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA[6], la Secretaría General (Gerencia General)[7] constituye **la máxima autoridad administrativa de la entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, el cual dispone en el numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, la Secretaría Técnica debe cumplir con elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias relacionado a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Memorando N° 409-2019-ANA-AAA HUALLAGA – D, en el expediente N° 173979-2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

---

[6] Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
"Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".

[7] Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
"Disposiciones Complementarias Finales
(…)
Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4FF11450